INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el 10 de marzo de la corriente anualidad fue allegada el presente proceso de impugnación de paternidad instaurado por el señor JUAN ANTONIO RANGEL PEÑA, a través de apoderado judicial. Pasa a Despacho de la señora Jueza el 17 de marzo de 2022.

Esteban David Valencia Vélez
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Pensilvania, Caldas

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	**17541-31-89-001-2022-00010-00**
PROCESO	**VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PÁTERNIDAD**
DEMANDANTE	**JUAN ANTONIO RANGEL PEÑA**
DEMANDADO	**ALBA LUCIA RIVERA FRANCO**
AUTO	**INTERLOCUTORIO**

Procede esta Judicatura a pronunciarse en torno a la admisión del **PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **JUAN ANTONIO RANGEL PEÑA,** contra la señora **ALBA LUCIA RIVERA FRANCO**, en torno a la filiación de la niña NICOLL DAYHANA RANGEL RIVERA.

De esta manera, se hace inexorable constatar que el libelo introductorio colme las previsiones delimitadas en los artículos 82, 90, 386 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas que rijan esta causa judicial; de manera que para el asunto bajo estudio deba ser **INADMITIDO** por las razones que pasan a exponerse a renglón seguido:

Nótese que el art. 386 ídem que rige el proceso de **INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD** precisa:

> En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:
>
> 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

Por su parte el artículo 82 ídem establece que los requisitos formales de la demanda son:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley. (…)"

Así pues, conforme con el elenco normativo citado, se evidencia que el escrito genitor no colma en su integridad las previsiones.

Lo anterior, a sabiendas que las proposiciones fácticas enunciadas en la demanda carecen de claridad en torno al momento de presunta ocurrencia, siendo éste un factor fundamental de la causa que se promueve, verbi gracia, indicación de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Ahora, según el art. 218 del Código Civil, cuando se hace referencia al presunto padre biológico, debe procederse con su vinculación; en el sub lite, se hace mención al señor LUIS JAVIER OROZCO GÓMEZ, de allí que ostente el rol de parte pasiva en ésta, sin que se brinde lugar, dirección física y electrónica de la parte, por lo cual, deberá anotar la información clara de su ubicación.

En segundo lugar, deberá desarrollar las razones de derecho y no solamente enunciar una serie de disposiciones normativas, pues estas son los argumentos que esgrime la parte activa, tendientes a demostrar por qué las disposiciones normativas que enlista en los fundamentos de derecho se aplican a su caso y que le dan derecho a lo que reclama. En el presente caso brillan por su ausencia, por manera que deberán ser incluidas en la forma como lo dispone el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En lo que atañe al acervo probatorio, se observa como anexo el proceso 17541-31-89-001-2018-00129-00, empero se desconoce su destinación en esta causa, de allí que deba ser aclarado la razón de su incorporación.

Por otro lado, como quiera que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de 2020, se hace superlativo constatar que el escrito de demanda colme las previsiones aplicables del mencionado decreto.

En ese orden de ideas, se evidencia la inobservancia del mismo respecto del artículo 6º del mencionado Decreto en lo que atañe al deber de enviar copia de la demanda al demandado, entre tanto no obra prueba de su envío, máxime que en el asunto bajo estudio no fueron instadas cautelas.

> "Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
>
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Resáltese que si bien en el libelo se menciona que la parte pasiva no cuenta con correo electrónico, corresponde a quien promueve la acción proceder con el traslado previo, tal como se exhibe en el cuerpo normativo mencionado supra. Actuación que deberá surtirse respecto a las dos personas que figuran como presuntos demandados en el sub lite, con la inclusión de la subsanación como lo indica la norma.

En consecuencia, de ello se inadmitirá la causa judicial y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el **PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **JUAN ANTONIO RANGEL PEÑA,** en contra de la señora **ALBA LUCIA RIVERA FRANCO**, madre de la menor NICOL DAYHANA RANGEL RIVERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada **MARÍA ISABEL PINEDA HERNÁNDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.060.792, portadora de la tarjeta profesional No. 274.645 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Diana Paulina Hernandez Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be0ad08cf1d4cd23b3482ceff83ab2b4c3814d8ebc78e15fe73d713267ea8b24
Documento generado en 17/03/2022 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica